

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN [Reparto]
E. S. D.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REINEL BERMUDEZ SARRIA
Demandada: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO
NACIONAL DE COLOMBIA
Actos ACTO FICTO-OFICIO DE FECHA DÍA 01 DE
Administrativos: NOVIEMBRE DE 2.016

LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA, mayor de edad y vecina de Popayán, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 34.557.563 de Popayán, con tarjeta profesional No.89.980 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial del señor **REINEL BERMUDEZ SARRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.602.618 de Pueblo Rico-Risaralda, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su Despacho, medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto negativo, originado en la falta de respuesta a la petición de primero (1) de noviembre de 2.016, radicado ante EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a través de la cual había solicitado el reconocimiento y pago de la diferencia salarial prevista en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000; para que mediante el trámite legal correspondiente y a través de sentencia, se profieran las condenas que indicaré en la parte petitoria, conforme a los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE

Está constituida por el señor **REINEL BERMUDEZ SARRIA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.602.618 expedida en Pueblo Rico.

Apoderada de la Parte Demandante:

LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.557.563 expedida en Popayán, domiciliada y residente en Popayán, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 89.980 del Consejo Superior de la Judicatura.

PARTE DEMANDADA

Está integrada por: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a través de su representante legal, o por las personas en quien él delegue la representación para los efectos de la Audiencia de Conciliación o por los apoderados designados para tal efecto.

INTERVINIENTE:

El señor Agente del Ministerio Público, con quien ha de surtirse la tramitación del proceso.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Pretende la entidad actora que este Despacho, se pronuncie en sentencia definitiva las siguientes declaraciones:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, originado en la falta de respuesta a la petición de primero (1) de noviembre de 2.016, radicado ante EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, mediante el cual se solicitaba el reconocimiento y pago de las diferencias salariales prevista en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.
2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada reconocerle y pagarle de manera indexada, las diferencias arrojadas entre lo que efectivamente devengó tanto por asignaciones salariales como por subsidio familiar, cesantías, intereses a las cesantías, prima de antigüedad, prima de orden público, prima de servicios anual, prima de vacaciones, prima de navidad, desde el momento de su incorporación como soldado profesional hasta la fecha efectiva del pago.
3. El pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la aplicación del inciso final del artículo 1° del decreto 1794 de 2000; es decir, un (1) salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), desde el primero (1) de noviembre de 2.003.
4. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte sobre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2003 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido en derecho precitado.
5. Ordenar que estas sumas mencionadas sean ajustadas con el I.P.C. y se reconozca intereses moratorios desde la fecha en que se hizo efectivo el derecho hasta el pago efectivo.
6. Condenar en costas y agencias en derecho de la entidad demandada.

7. Que la entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días a su ejecutoria.

III. HECHOS U OMISIONES

PRIMERO. – Mi representado se vincula a las Fuerzas Militares de Colombia como soldado voluntario antes del 31 de diciembre de 2.000, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 131 de 1.985.

SEGUNDO. - El Gobierno Nacional profirió el Decreto 1794 de 2.000, por medio del cual se “establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”, consagrando en su artículo 1° la “asignación salarial mensual” de los soldados profesionales (antes soldados voluntarios) de las Fuerzas Militares de Colombia. El inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, consagra que aquellos soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000 de acuerdo con la Ley 131 de 1985 “devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”.

TERCERO. - Desde la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2.000 hasta la fecha inclusive, el Ministerio de Defensa Nacional solamente le ha reconocido y pagado un incremento equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, cuando tenía el derecho a percibir un incremento del 60%, por cumplir con los requisitos exigidos por este Decreto.

CUARTO. - El Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional con su decisión de no pagar el incremento del 60%, afectó las prestaciones laborales de mi representado, tales como: el salario básico, prima de antigüedad por cada año de servicio, subsidio familiar, prima de orden público, prima de servicios anual, prima de vacaciones, prima de navidad, vivienda familiar, cesantías y demás derechos laborales a los que tiene derecho.

QUINTO.- El día primero (1) de noviembre de 2.016, mediante derecho de petición, mi representado solicitó ante la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, el reconocimiento y pago de la diferencia equivalente al 20% del salario básico y de las siguientes prestaciones: subsidio familiar, cesantías y primas de antigüedad, de servicio, de vacaciones y de navidad; todas ellas calculadas con base en el salario mensual; por lo que también pide que dichas prestaciones le sean reliquidadas teniendo en cuenta el 20% dejado de percibir. Además, solicita el certificado de la unidad en la presta sus servicios, (ciudad y departamento).

SEXTO. Este derecho de petición fue recibido por la entidad el día 3 de noviembre de 2.017, radicado bajo el número 20163194170832, sin que haya sido resuelto por el Ejército Nacional de Colombia, configurándose así, el silencio administrativo negativo y agotándose la vía gubernativa.

SEPTIMO. - La última unidad militar donde ha prestado sus servicios mi representado, es el Batallón JOSE HILARIO LOPEZ en la ciudad de Popayán-Departamento del Cauca, y por consiguiente le es reconocida la prima de orden publico.

OCTAVO. - Ante el silencio administrativo de la entidad demandada, mi representado procede a solicitar Audiencia de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de Nación, la cual se lleva a cabo el día 11 de diciembre de 2017, declarándose fallida ante la falta de pronunciamiento del Comité de Conciliación de la Entidad Convocada y en consecuencia se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO. El Decreto 1794 de 2.000, al crear el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, le confirió la denominación de salario, garantizando el derecho adquirido de los soldados voluntarios y condicionando su reconocimiento exclusivamente a quienes al 31 de diciembre de 2.000 ostentaran dicha calidad, encontrándose dicha prerrogativa dentro del margen legislativo contemplado en la Constitución Nacional. El desconocimiento de estos derechos adquiridos va en detrimento de los intereses de los mismos, y en lo preceptuado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

DECIMO. Teniendo en cuenta los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, en especial la decisión de unificar la jurisprudencia, en lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente, en aplicación de la Ley 131 de 1985, fueron incorporados como profesionales, en el entendido que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establece que los uniformados que reúnan tales condiciones, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Este pronunciamiento se produce en Sección Segunda del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, el día 25 de agosto de 2016.

DECIMO PRIMERO. Mi representado me ha conferido poder para presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

IV. DISPOSICIONES QUEBRANTADAS y CONCEPTO DE VIOLACION

Con la expedición del acto administrativo acusado y cuya nulidad se solicita, se infringieron los siguientes preceptos: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en primera medida, vulnera normas de contenido constitucional, así, Preámbulo de la 30 constitución, artículo 13, 25, 53 y 58, de contenido legal, Código sustantivo del trabajo artículo 14 y 127, ley 4 de 1992 artículo 2º, decreto 1793 de 2000 artículo 38, y, obviamente, el decreto 1794 de 2000

El Honorable Consejo de Estado, en Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, el día 25 de agosto de 2016, mediante sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, manifestó que con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º,

del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tienen derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%.

Dice el Consejo de Estado: (...) *Agrega la Sala, que al pasar de soldados voluntarios a profesionales, los uniformados no cambiaron de régimen de carrera al interior del Ejército, pues, su estatus siguió siendo el de soldados, sólo que a partir del año 2000, por virtud de los Decretos 1793⁹³ y 1794⁹⁴ de dicha anualidad, fueron profesionalizados para mejorar la prestación del servicio constitucional que tienen asignado, lo cual significó además, que dicho personal recibiera las prestaciones sociales que antes no devengaba.*

De manera que con la interpretación del artículo 1o, inciso 2o, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,⁹⁵ que se prohija en esta sentencia de unificación, no se está generando una nueva norma a través de la combinación de varios contenidos normativos enfrentados, ni tampoco se está escogiendo como aplicable fragmentos legales de diferentes normatividades, pues, la regulación salarial de los soldados profesionales se encuentra contenida en un único estatuto, que es el mencionado Decreto Reglamentario 1794 de 2000.⁹⁶

Concluye la Sala entonces, que la correcta interpretación del artículo 1o, inciso 2o, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000⁹⁷ es que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir un salario básico mensual equivalente a un mínimo legal vigente incrementado en un 60%. En ese orden de ideas, los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,⁹⁸ y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%.

Definido lo anterior, se precisa también la situación salarial de los soldados profesionales que se vincularon por primera vez luego de la creación de dicho régimen con el Decreto Ley 1793 de 2000,⁹⁹ a quienes el inciso 1o del artículo 1o del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹⁰⁰ les determinó que devengarían un salario mensual equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

Ahora bien, en atención a que el Decreto 1794 de 2000¹⁰¹ establece que los soldados profesionales, sin distinción alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico; es necesario precisar a continuación los efectos prestaciones del reajuste salarial del 20% reclamado.

De acuerdo con lo reglado en los artículos 2o, 3o, 4o, 5o, 9o y 11o del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹⁰² los Soldados Profesionales tienen derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales:

“Artículo 2. Prima de antigüedad. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al 6.5% de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un 6.5% más, sin exceder del 58.5%.

Parágrafo. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.

Artículo 3. Prima de servicio anual. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio anual equivalente al 50% del salario básico devengado en el mes de junio del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual se pagará dentro de los 15 primeros días del mes de julio de cada año.

Parágrafo 1. Cuando el soldado a que se refiere este artículo, no haya servido el año completo, tendrá derecho al pago de esta prima proporcionalmente, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el salario básico devengado en el último mes más la prima de antigüedad.

Parágrafo 2. Cuando el soldado profesional se encuentre en comisión mayor de 90 días en el exterior, la prima de servicio anual será pagada de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 4. Prima de vacaciones. A partir de la vigencia del presente Decreto el soldado profesional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones equivalente al 50% del salario básico mensual por cada año de servicio más la prima de antigüedad, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del 1o de febrero del año siguiente a la vigencia del presente Decreto.

Esta prima deberá liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en el cual el soldado profesional adquiere el derecho a disfrutarlas, previa autorización de la Fuerza respectiva.

Artículo 5. Prima de navidad. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente al 50% del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de

antigüedad, la cual será cancelada pagará en el mes de diciembre de cada año.

Parágrafo. Cuando el soldado profesional no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de la prima de navidad de manera proporcional a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el último salario básico devengado más la prima de antigüedad.

Artículo 9. Cesantías. El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 11. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente."

La lectura de las disposiciones trascritas revela, que las prestaciones sociales enunciadas a que tienen derecho los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, se liquidan con base en el salario básico devengado.

Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías. (...)

Bajo estos supuestos, en armonía con lo dispuesto por el artículo 1o, inciso 2o, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000¹¹⁶ y de acuerdo con las reglas jurisprudenciales trazadas, (...) Estima la Sala, tal como lo consideró el a quo, que el señor Cruz tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia, equivalente al 20%, en el incremento devengado inicialmente como Soldado Voluntario y, con posterioridad, como Soldado Profesional, a partir de la fecha de su incorporación como tal, en noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro definitivo, ocurrido 27 de mayo de 2012.

Para la Sala, el hecho que el accionante se hubiera desempeñado, en primer lugar, como soldado voluntario y luego hubiere sido incorporado como soldado profesional, no implicaba la pérdida de su derecho a percibir el incremento previsto en el artículo 1o, inciso 2o, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹¹⁷ equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que, el Gobierno Nacional al expedir los Decretos

1793¹¹⁸ y 1794¹¹⁹ de 2000 garantizó expresamente la protección de los derechos adquiridos de quienes resultaran incorporados como soldados profesionales, así como la prohibición de desmejorarlos en sus salarios y prestaciones.

En relación con el argumento de una redistribución al reconocerle otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibía, precisa la Sala, que la circunstancia de que el accionante, en su condición de soldado profesional, se beneficie de una serie de prestaciones sociales, que con anterioridad no devengaba como soldado voluntario, no implica per se una razón constitucional y legalmente aceptable para negarle el pago de salario básico previsto en el inciso 2o, del artículo 1o, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000¹²⁰ que antes devengaba, toda vez que, así lo fijó dicho estatuto al determinar el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, que venían como voluntarios; normatividad que en ninguno de sus apartes, condicionó la posibilidad de percibir las demás prestaciones sociales en él contempladas a la renuncia de derechos previamente adquiridos. (...)

El inciso 1° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 estableció un (01) SMLMV incrementado en un 40% para los Soldados Profesionales, y, el inciso 2° ibídem, dispuso que los Soldados Voluntarios vinculados con la Ley 131 de 1985, devengarán un (01) SMLMV incrementado en un 60%, condicionando como único requisito haber ostentado la calidad de Soldado Voluntario al 31 de diciembre de 2.000. Sin embargo, el Ministerio de Defensa Nacional no cumplió lo establecido en esta norma, y, por consiguiente, generó un detrimento al patrimonio de estos servidores públicos al disminuir en un 20% su salario básico mensual.

Por tal razón, mi representado, haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se restablezca el derecho a devengar un (1) SMMLV incrementado en un 60% conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 1° del decreto 1794 de 2000, teniendo en cuenta, que en la actualidad este personal devenga un (1) SMMLV incrementado en un 40%.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Sistema Oral de Yopal Casanare en auto de noviembre 20 de 2013, dentro del expediente No 2013-00043, indica:

"(...) De tal manera resulta imperioso concluir que en cabeza de los antes denominados soldados voluntarios - ahora soldados profesionales-, existía y hoy existe un derecho reconocido legalmente que se configuro bajo el imperio de una ley que hasta el momento no ha sido derogada y que a partir de la ley 4/92, también se expidió un decreto que en desarrollo de los preceptos contenidos en aquella, la prerrogativa salarial reconocida a su favor, de manera que la circunstancia de que el personal de soldados voluntarios hubieren efectuado su manifestación expresa de incorporarse como soldados profesionales y que efectivamente dicha decisión se hubiere avalado y/o aprobado por los comandantes de la fuerza de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2o del decreto 1794 de 2000, no los excluye y/o exceptúa del derecho de ver incrementado su salario en el porcentaje del 60 %, tal y como lo ha señalado el artículo 1o del mencionado decreto, en donde se establece como única condición, la acreditación de haber ostentado la calidad de soldados voluntarios antes del 31 de diciembre de 2000.(...)"

De lo anterior, fluye con evidente claridad que durante su servicio activo el señor Pedro Erasmo Jaimes Maldonado recibió como asignación básica un (1) salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%), y no como lo dispuso el inciso 2° del art. 1° del decreto 1794 de 2000 un salario mínimo legal

vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), para quienes a 31 de diciembre de 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la ley 131 de 1985.

En ese orden de ideas, estima esta Corporación desvirtuada la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, toda vez que, de acuerdo con el marco jurídico antes estudiado, y de cara a los elementos probatorios allegados al plenario, surge con claridad el derecho que asiste al señor Pedro Erasmo Jaimés Maldonado al reajuste de la asignación básica mensual devengada durante su servicio activo, y en consecuencia la reliquidación de sus prestaciones sociales, (...)

Así las cosas, mi representado, quien ingreso a las Fuerzas Militares bajo la Ley 131 de 1.985, como soldado voluntario, adquirió el derecho a devengar un salario mínimo legal mensual, incrementado en un 60%, pero que con la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2.000, es incorporado como soldado profesional, a partir del primero (1) de noviembre de 2.003 y el Ejército Nacional de Colombia le reduce el salario básico a un 40%, desconociendo su derecho adquirido.

En ese orden de ideas, surge con claridad el derecho que asiste a mi representado al reajuste de la asignación básica mensual devengada durante su servicio activo, y en consecuencia la reliquidación de sus prestaciones sociales.

V. PRUEBAS

Acompaño y solicito se aprecien en su valor legal, los siguientes:

Documentales anexos:

1. Copia simple del derecho de petición enviado al Ejército Nacional de Colombia de fecha 1 de noviembre de 2.016, radicado el día 3 de noviembre de 2.016 bajo el número 20163194170832 en la Dirección Personal-Sección Nomina del Ejército Nacional de Colombia.
2. Copia de la guía número 999031118128 de la empresa DEPRISA, de fecha primero (1) de noviembre de 2.016.
3. Copia del recibido por el Ejército Nacional el día 3 de noviembre de 2.016
4. Copia de la cedula de ciudadanía de mi representado
5. Original de la constancia emitida por la Procuraduría Judicial de fecha 11 de diciembre de 2.017.
6. Copia simple de certificación del tiempo que lleva como soldado voluntario y como soldado profesional en el Ejército Nacional de Colombia.
7. Copia simple de las constancias de pago de la nómina mensual de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. (6 folios).

VI. ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes:

1. Poder legalmente conferido por el demandante para su representación y la actuación procesal.
2. Copias de la demanda y sus anexos, para el traslado, el archivo de esta Corporación y al señor agente del Ministerio Público

VII. COMPETENCIA

Es competencia de ese Juzgado en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde el actor presta sus servicios, y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual no excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 138 del C.P.C.A.

VIII. CUANTIA

Estimación razonada para la fecha de presentación de la demanda y de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2.011, se estima como pretensión mayor la suma aproximada de \$ **22.726.401,00**, de acuerdo a los siguientes datos:

AÑO	SB	PA	ORDPU	SUBFAM	PRISER	PRIVAC	PRINAV	CES	MESES	TOTAL
2012	\$113.340	\$66.303	\$28.335	\$65.737	\$122.974	\$122.974	\$610.030	\$179.644	2	\$1.483.052
2013	\$117.900	\$68.971	\$29.475	\$68.382	\$127.922	\$127.922	\$530.550	\$186.872	12	\$4.390.002
2014	\$123.200	\$72.072	\$30.800	\$71.458	\$133.872	\$133.872	\$554.400	\$195.272	12	\$4.587.352
2015	\$128.870	\$75.388	\$32.217	\$74.745	\$139.824	\$139.824	\$579.915	\$204.259	12	\$4.798.462
2016	\$137.891	\$80.666	\$34.473	\$79.977	\$149.612	\$149.612	\$620.509	\$218.557	12	\$5.134.374
2017	\$147.543	\$66.304	\$36.886	\$85.575	\$160.085	\$160.085	\$-	\$-	5	\$2.001.710
										\$22.394.952

SB: Salario básico
PA: Prima da Antigüedad
ORDPU: Prima de orden publico
SUBFAM: Subsidio Familiar
PRISER: Prima de Servicios
PRIVAC: Prima de Vacaciones
PRINAV: Prima de navidad
CES: Cesantía

A esta suma se deberá aplicar la indexación conforme al Índice de Precios al Consumidor y la aplicación de los correspondientes intereses moratorios

IX. PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el tramite señalado en el artículo 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

X. NOTIFICACIONES

A la suscrita apoderada y al demandante reciban notificaciones personales en mi oficina ubicada en la calle 16AN No. 6-15 El Recuerdo y autorizo para el mismo

LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA
Abogada Universidad del Cauca
Especialista Administrativo-Laboral-Seguridad Social
Universidad Externado de Colombia

fin, el correo electrónico: patriciahoyos18@gmail.com

A la parte demandada, Ejercito Nacional de Colombia en la carrera 54N 26-25 CAN Bogota D.C., o en el Batallon Jose Hilario Lopez carrera 15N 3-2 de la ciudad de Popayan, correo electronico: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

De usted, atentamente,



LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA
CC No. 34.557.563 de Popayán
TP No. 89.980 del C.S. de la J.